



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 53661/2015/1/CNC1

Reg. n° 753/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Luis Fernando Niño y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 24 / 29, en la presente causa n° 53.661/2015/1/CNC1, caratulada “**Durand, Brian Elías s/ robo**”, de la que **RESULTA**:

I. El 5 de octubre de 2015 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el auto de fs. 4 / 6 del incidente y denegó la excarcelación que había sido otorgada al imputado Durand por el juez de instrucción (fs. 19 / 20).

II. Contra esta sentencia, la defensora pública Agustina Stabile Vázquez interpuso recurso de casación (fs. 24 / 29), concedido el 28 de octubre pasado (fs. 33). La parte recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

a) En primer lugar, se agravió de los argumentos del tribunal *a quo*, pues en su opinión carecían de sustento jurídico y por ende la resolución era nula, además de realizar una interpretación errónea de los arts. 316, 317 y 319 CPPN.

b) Puntualizó que el hecho de que Durand contara con antecedentes condenatorios no podía constituir una circunstancia que por sí sola impidiera la concesión de la excarcelación.

c) Agregó que debía tenerse en cuenta lo manifestado por el Dr. Divito en su disidencia. No existían suficientes elementos para fundar la presunción de fuga.

d) También se refirió a los distintos nombres con que estaba registrado su defendido y alegó que no se demostró que Durand haya sido falaz en las presentes actuaciones y que el riesgo de fuga debía configurarse en base a la información actual.

e) Sobre la imputación, la defensa se agravió de que aún no estaba demostrado que el imputado tuviera efectivamente un elemento corto punzante en tanto no fue secuestrado y además Durand lo negó en la indagatoria.

III. El 4 de noviembre de 2015, la Sala de Turno declaró admisible el recurso y le asignó el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (fs. 38).

IV. El 2 de diciembre se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis* CPPN, a la que compareció el defensor público Mariano Patricio Maciel quien reprodujo los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1. Para resolver el caso, resulta conveniente precisar y enumerar sus particularidades:

a) El 5 de octubre de 2015, la Sala VII de la Cámara de Apelaciones al revocar la excarcelación otorgada al imputado Brian Elías Durand dispuso que su situación procesal fuera resuelta con premura atento que había sido indagado el 14 de septiembre de 2015 (fs. 19 / 20 del incidente de excarcelación).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 53661/2015/1/CNC1

b) A la fecha, no se ha definido la situación procesal de Durand. Con ello, no se establecido, con la provisionalidad de la etapa de instrucción, cuál es el hecho que se le imputa ni se ha determinado su calificación legal. Tampoco pesa sobre él una medida de coerción como lo prevé el artículo 312, CPPN.

c) Cabe resaltar que el hecho por el que fue indagado por primera vez (se ha ordenado una ampliación de su declaración indagatoria que no fue concretada -fs. 46 / 47 y 82 del principal-), ha sido encuadrado *prima facie* como robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CPP).

d) El imputado se identificó correctamente al momento de ser detenido mientras que las distintas filiaciones con las que aparece anotado ante el Registro Nacional de Reincidencia (“*Braian Elías Durand*”, “*Brain Elías Durand Ferreyra*”, “*Brian Elías Durand Ferreyra*”), parecen responder a errores materiales y a que su madre se apellida “*Ferreyra*” (fs. 1 / 2, 4 y 26 del principal).

e) En lo que refiere al domicilio informado por Durand, cabe destacar que su cuñada Rocío Sánchez ratificó que vivía en él. Asimismo, se trata del mismo domicilio detallado en los antecedentes condenatorios del imputado (fs. 48 y 27 / 33). Como contrapartida, tras ser ordenada su detención, Durand no fue habido en esa residencia y su hermano declaró que el imputado residiría en el barrio de “La Boca” de esta ciudad y que transita ese domicilio esporádicamente (fs. 100 vta.).

f) Tampoco escapa a este tribunal que como consecuencia del punto anterior, Durand fue declarado rebelde y ordenada su captura el 8 de octubre pasado. Sin embargo, con anterioridad, tras ser excarcelado por el juez de instrucción, el imputado cumplió debidamente con la obligación de comparecer que

le había sido impuesta, circunstancia que puntualizó a través de la presentación formulada por su defensa (fs. 4 / 6 y 16 del incidente de excarcelación y fs. 84, 89 y 90 del principal).

2. El análisis de todos estos elementos, en particular, el cumplimiento del compromiso asumido al recuperar su libertad, el domicilio constatado en un primer momento, y la falta de decisión sobre el hecho reprochado y su calificación legal, la escala penal en expectativa hasta el momento, nos persuaden de que la resolución adoptada por la mayoría del tribunal *a quo* debe ser casada.

3. En esos términos, consideramos que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida y concederse la excarcelación al imputado Brian Elías Durand bajo caución juratoria y las siguientes condiciones:

a) obligación de comparecer semanalmente a los estrados del tribunal interviniente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su captura;

b) cumplir con la ampliación de la declaración indagatoria que fuera ordenada en los autos principales (fs. 82 y ss.);

c) fijar un domicilio real al que le serán cursadas las notificaciones y citaciones del caso;

d) y la imposición de las medidas que el juez de la instancia anterior estime pertinentes para la sujeción del imputado al proceso.

4. Por su parte, la manera en que se resuelve en esta incidencia deja sin efecto la orden de detención, la declaración de rebeldía y la orden de captura que pesaban sobre el imputado. Además y conforme lo sostuvo la Sala VII de la cámara, deberá resolverse la situación procesal del nombrado con la celeridad que reclama el caso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 53661/2015/1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación de casación interpuesto por la defensa a fs. 24 / 29, **CASAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a Brian Elías Durand bajo caución juratoria, a la que deberán sumarse las siguientes condiciones: **a)** obligación de comparecer semanalmente a los estrados del tribunal interviniente, bajo apercibimiento de que su incumplimiento devenga en que sea declarado rebelde y se ordene su captura; **b)** cumplir con la ampliación de la declaración indagatoria que fuera ordenada en los autos principales (fs. 82 y ss.); **c)** fijar un domicilio real al que le serán cursadas las notificaciones y citaciones del caso; **d)** y la imposición de las medidas que el juez de la instancia anterior estime pertinentes para la sujeción del imputado al proceso. Sin costas (arts. 316 y 317, 319, 320, 321, 454, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

II. DEJAR SIN EFECTO la orden de detención, la declaración de rebeldía y la orden de captura que pesaban sobre el imputado (fs. 84 y 90 del principal), encomendando al juez de la instancia la efectivización de las medidas aquí dispuestas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39, con copia a la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Daniel Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Luis Fernando Niño

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara